



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 73001-33-33-006-2016-00425-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
Asunto: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y **MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ**.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.3448 del 24 de mayo de 2016, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro y decretó la extinción de la prestación económica, a la cual la demandante tiene derecho en calidad de cónyuge supérstite del extinto agente retirado de la Policía Nacional señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, a reconocer y pagar a favor de la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA la sustitución de la asignación mensual de retiro, en un porcentaje equivalente al 100%, del monto que devengaba el causante JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO como agente pensionado de la Policía Nacional; así mismo se reconozca y pague el retroactivo a partir del primero (1°) de marzo de 2016.

1.3 Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4 Que se ordene a la entidad condenada pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo estipula el artículo 192 del CPACA.

2. HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Refiere el apoderado de la parte actora, que los señores JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (q.e.p.d.) y ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 16 de mayo de 1977, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Ibagué, el cual se encuentra vigente conforme a la partida de matrimonio expedida.

2.2 Que los cónyuges convivieron de forma ininterrumpida desde la fecha de su matrimonio hasta el día 08 de marzo de 2016, fecha de fallecimiento del señor Acosta Avendaño.

2.3 Que de dicho matrimonio nacieron tres hijos de nombres JUAN CARLOS ACOSTA RAMÍREZ, ZULMA DEL PILAR ACOSTA RAMÍREZ y WILMER ACOSTA RAMÍREZ, quienes actualmente son mayores de edad.

2.4 Manifiesta el apoderado de la parte actora, que los cónyuges convivieron los últimos 18 años en la Urbanización Los Remansos de esta ciudad, en compañía de Luz Carime Ramírez, quien es hija de la demandante y mayor de edad.

2.5 Que la señora Elvira Ramírez de Acosta siempre se dedicó a las labores del hogar, sin haber desempeñado ocupación laboral alguna; por lo que el núcleo familiar dependía económicamente del sueldo y posteriormente de la asignación mensual de retiro que devengaba el extinto señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) como Agente de la Policía Nacional.

2.6 Mediante resolución No. 2706 del 20 de junio de 1980, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación mensual de retiro al extinto agente Juvencio Carlos Acosta Avendaño.

2.7 Refiere el apoderado, que los cónyuges convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.

2.8 Que el señor Juvencio Acosta siempre tuvo afiliada a la demandante en calidad de cónyuge, a los servicios de salud, bienestar social y auxilio mutuo ante la Policía Nacional.

2.9 Que el señor Acosta Avendaño falleció el día 08 de marzo de 2016.

2.10 Que el día 15 de marzo de 2016, la señora Elvira Ramírez de Acosta solicitó ante la entidad demandada, se le reconociera y pagara la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del extinto Juvencio Carlos Acosta Avendaño.

2.11 Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución No. 3448 del 24 de mayo de 2016, negó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, y declaró extinguido el derecho a la prestación económica, esto al considerar que no cumplía con el requisito de convivencia mínima de los últimos cinco años antes del fallecimiento del señor Acosta Avendaño.

2.12 Manifestó que la entidad demandada expuso que el fallecido señor Acosta Avendaño había radicado declaración extraprocesal de fecha 03 de abril de 2013, de la Notaría Séptima de esta ciudad, sobre convivencia con la señora María Margarita Bernal Méndez, situación que desconocía su poderdante, ya que en vida no hubo separación de los cónyuges.

2.13 El apoderado actor refiere que su mandante desconocía de la existencia de dicha declaración rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué, respecto a la supuesta convivencia del señor Juvencio Acosta con la señora María Margarita Bernal Méndez.

2.14 Que los señores Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón y María Islena Buitrago de Álvarez rindieron declaración extraprocesal ante la Notaría Séptima de esta ciudad, sobre el conocimiento de la convivencia de los cónyuges Acosta Ramírez hasta el día del fallecimiento del señor Juvencio Acosta.

2.15 Que la última asignación mensual de retiro recibida por el extinto Juvencio Carlos Acosta Avendaño fue en el mes de febrero de 2016, por la suma de \$1.380.818.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

3.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

A través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda (Fls. 90-102), en la cual manifiesta oponerse a las pretensiones de la misma, aduciendo que la señora MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ no ha tramitado reclamación alguna ante la entidad con el fin de obtener sustitución de asignación de retiro del Agente Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.).

Refiere que, revisado el expediente administrativo, efectivamente la entidad mediante Resolución No. 3448 del 24 de mayo de 2016, negó a la señora Elvira Ramírez de Acosta la sustitución de asignación mensual de retiro del Agente Acosta Avendaño, pues a pesar de que según la hoja de servicios No. 0493 del 08 de mayo de 1980, el causante si figuraba casado con la señora Elvira Ramírez de Acosta, existía una declaración rendida por el causante y la señora María Margarita Bernal Méndez de fecha 03 de abril de 2013, en la que señalan que conviven desde el año 2011.

3.2. María Margarita Bernal Méndez - Vinculada

A través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda (Fls. 79-85), quien se opuso a las pretensiones de la parte actora, y por el contrario solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante Juvencio Carlos Acosta Avendaño como agente de la Policía Nacional.

Así mismo, refiere que la convivencia entre los señores Juvencio Carlos Acosta Avendaño y María Margarita Bernal Méndez, inició desde el año 2011, dependiendo esta última del causante, conforme quedó plasmado en la declaración extraprocésal allegada por el extinto agente Acosta Avendaño a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación en la causa por activa”, “Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante”, “Innominada”*.

En igual sentido, formuló demanda reconvención en contra de la entidad accionada y de Elvira Ramírez de Acosta¹, por lo que mediante proveído del 11 de julio de 2017, se dispuso su admisión y se ordenó la respectiva notificación.²

4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

4.1 Que la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ sea declarada como cónyuge supérstite del causante JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO, y por consiguiente se reconozca la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto agente, por haber convivido con él por más de cinco años hasta sus últimos días.

4.2 Se ordene a la entidad demandada pagar a favor de la señora MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, la totalidad de las sumas de dinero de las mesadas causadas.

4.3 Que las condenas económicas que se decreten a favor de la demandante reconvencional sean reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA.

4.4 Así mismo, solicita que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sea condenada a pagar intereses comerciales y moratorios sobre los valores que resulten a favor de su poderdante.

5. HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la demandante en reconvención expuso:

5.1 Refiere el apoderado que la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ convivió con el causante JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO en calidad de compañera permanente por más de diez (10) años.

5.2 Que durante la convivencia entre la señora Bernal Méndez y el extinto Acosta Avendaño, no procrearon hijos; pero él ayudó a la crianza de Cristian Andrés Méndez Bernal (q.e.p.d.), hijo de su mandante.

¹ Folios 12-16, Cdno 2

² Folio 20,21, Cdno 2

5.3 Que durante la convivencia de la pareja, todos los gastos eran sufragados por el señor Juvencio Acosta (q.e.p.d.), ya que tanto la señora María Margarita Bernal y su hijo Cristian Andrés Méndez dependían económicamente de él.

5.4 También refiere que en la relación de los señores Juvencio Acosta y María Margarita Bernal, siempre fueron de ayuda mutua, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el mes de noviembre de 2015.

5.5 Que desde el día 08 de marzo de 2016, al fallecer el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño, la demandante ha quedado desamparada.

5.6 Manifiesta que su poderdante fue la persona que convivió y estuvo pendiente del causante.

6. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

6.1 Elvira Ramírez de Acosta

A través de apoderado judicial presentó contestación de demanda (Cd. 2 - Fls. 35-126), en la cual manifiesta no estar de acuerdo con lo expuesto por la parte actora en reconvención en los hechos de la misma, y en consecuencia se opone a las pretensiones de la demanda, refiriendo que la aquí demandante no tiene derecho a reclamar o hacerse parte de la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto agente Juvencio Carlos Acosta Avendaño; y que la declaración extraprocesal aportada no implica convivencia alguna entre el causante y la señora Bernal Méndez.

Además, indica que la señora Bernal no se encuentra registrada ante la entidad demandada, como beneficiaria del causante, y tampoco reposa prueba alguna de la existencia de unión marital de hecho entre ellos; concluyendo que la única cónyuge supérstite es su protegida Elvira Ramírez de Acosta, puesto que el matrimonio contraído con el señor Acosta Avendaño (q.e.p.d.) se encontraba vigente al momento de su fallecimiento, y fue la persona con quién convivió hasta su deceso.

Propuso la excepción que denominó *“falta de cumplimiento de los requisitos, y cobro de lo no debido”*.

6.2 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

A través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda de reconvención (Cd. 02 - Fls. 132-145), en la cual manifiesta oponerse a las pretensiones de la misma por cuanto no le asiste el derecho, al no haber acreditado la convivencia con el causante durante los últimos cinco años, de acuerdo al expediente administrativo que reposa en la entidad relacionado con el extinto Agente Juvencio Carlos Acosta Avendaño.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1 ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA (Demandante y demandada en reconvención) (Fls. 249-253).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión donde reitera los aspectos fácticos señalados en el escrito de demanda, y, aduce que quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales que la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA es quien cumple con los requisitos para que se le reconozca el derecho pensional.

Señala, que mediante interrogatorio de parte se provocó la confesión de la señora María Margarita Bernal Méndez en que expresamente señaló que su convivencia con el causante había sido hasta el año 2013, lo que significa que no convivió hasta el momento de su fallecimiento, quedando así desvirtuado dicho elemento y por tanto cualquier derecho.

Adiciona que, igualmente existe documental que da cuenta que el 21 de enero de 2011, la señora Bernal Méndez suscribió acta de conciliación con el causante en la que manifiestan que disuelven la supuesta unión marital de hecho conformada entre María Margarita Bernal y el señor Juvencio Carlos Avendaño, lo que corrobora la no convivencia.

Señala que, las declaraciones rendidas por las señoras Margarita Guzmán, Martha Cecilia Sánchez y Deisy Jiménez Cárdenas son incongruentes, y denotan su afán por favorecer a la demandante en reconvención, en virtud que coinciden en señalar que la convivencia entre la señora María Margarita Bernal y el causante se produjo al mismo tiempo en tres lugares diferentes.

Finalmente, sostiene que se demostró que la señora Bernal Méndez no era beneficiaria ni dependía económicamente del causante; y por otro lado y con suficiencia se demostró que la señora Ramírez de Acosta convivió con el causante por más de 38 años compartiendo techo, lecho y mesa.

7.2 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En el escrito de alegaciones finales (fl.254-256), aduce que el acto administrativo enjuiciado se encuentra soportado en la información que reposa en el expediente administrativo del fallecido, en el que obra una declaración rendida por el causante ante Notaria en la que señala que convivía con María Margarita Bernal Méndez, por lo que al no haberse acreditado el elemento convivencia, por la demandante, no podía reconocerse a su favor la prestación; en igual sentido, afirmó que por parte de la señora María Margarita Bernal Díaz no se agotó reclamación administrativa por lo que deberán despacharse negativamente las pretensiones de las demandantes.

7.3 MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ (Fls. 242-248) -Demandada y demandante en reconvención.

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de demanda, asegurando que probatoriamente demostró que sostuvo una relación de pareja con el causante, y que a partir del año 2001 y hasta el año 2013 compartieron mesa, techo y lecho. Señaló que, el hecho de la convivencia con el causante se acreditó con las declaraciones rendidas en audiencia de pruebas por las señoras Deisy Magnolia Cárdenas, Martha Cecilia Sánchez Rodríguez y Margarita Guzmán que señalaron conocer que María Margarita y Juvencio Carlos convivieron en el municipio de Fusagasugá, luego en el municipio de Ibagué, que convivieron hasta el año 2013, la dependencia económica y el trato que el causante le prodigaba a la señora Margarita era de esposa, desconociendo por tanto que era casado.

En igual sentido, adujo que la declaración rendida por el causante ante la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué, da certeza de la relación sentimental existente entre el causante y la señora María Margarita, de la convivencia y la dependencia económica, por lo que al haber acreditado los requisitos debe reconocérsele el derecho.

Desestimó los testimonios escuchados a instancia de la parte actora, por carecer de coherencia, claridad y verdad, consideró que las declaraciones de los señores WILMER ACOSTA RAMIREZ Y LUZ CARIME RAMIREZ carecen de objetividad en razón al parentesco que tiene con la señora Elvira Ramírez, formulando así tacha de falsedad; en cuanto a las declaraciones rendidas por los señores Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón y Gabriel Tafur consideró que no deben ser apreciados por cuanto las apreciaciones que compartieron en sus declaraciones no proviene del conocimiento real sino de los escuchado a través de terceros.

Finalmente, con fundamento en las pruebas que militan en el expediente consideró que se encuentran acreditados los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que debe ser beneficiaria de la sustitución de la asignación del retiro del señor agente (R) Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

8. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si ¿ sí, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA por ser la cónyuge del extinto JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO y por haber convivido con éste desde la fecha de su matrimonio y hasta el momento en que ocurrió su deceso – 8 de marzo de 2016, o sí por el contrario, quien tiene derecho a la sustitución pensional es la señora MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ con quien al parecer convivió por más de 5 años, hasta el año 2013?

9. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

9.1. Tesis de la parte accionante

Considera que la actuación administrativa enjuiciada se encuentra viciada de nulidad, toda vez, que al ser la señora Elvira Ramírez de Acosta la cónyuge superviviente del obitudo Juvencio Carlos Acosta Avendaño por ley le corresponde sustituir la asignación de retiro que en vida percibía su difunto esposo.

Sostiene que, la negativa de reconocer la sustitución de la asignación de retiro a la demandante es injusta y desconoce el mínimo vital, el derecho a la igualdad, el principio de solidaridad y de dignidad humana, pues, conforme la ley y la jurisprudencia, la señora Elvira Ramírez cumple con los requisitos para ser la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, dado, el vínculo matrimonial, la convivencia ininterrumpida con el causante y la no existencia de convivencia simultánea con otra persona.

9.2. Tesis de la parte accionada.

9.2.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Indica que deben despacharse negativamente las pretensiones de las demandas (principal y de reconvención), toda vez, que no se encuentran acreditados los requisitos para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño; pues si bien se encuentra demostrado el vínculo matrimonial con la señora Elvira Ramírez de Acosta, también lo es que para el año 2013 el causante declaró que convivía con María Margarita Bernal Méndez.

En cuanto a lo pretendido por la señora María Margarita Bernal Méndez señaló que al no haber presentado reclamación administrativa ante CASUR para el reconocimiento de la sustitución de la asignación del retiro del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño, debe negarse lo por ella pedido.

9.2.2 María Margarita Bernal Méndez – (Vinculada y demandante en reconvención)

Considera que tiene mejor derecho para ser beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d), habida cuenta, que convivió con el causante en forma continua e ininterrumpida desde el año 2001.

9.3. Tesis del despacho

Considera el despacho debe accederse a las pretensiones de la demanda principal y reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora Elvira Ramírez de Acosta a partir de la fecha de fallecimiento del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño, esto en razón a que con el material probatorio que milita en el

expediente, se logra acreditar la existencia del vínculo matrimonial que permaneció vigente hasta el momento del deceso del señor Acosta, y por estar demostrada la convivencia efectiva de los mencionados hasta la fecha de fallecimiento del pensionado

De otra parte, las pretensiones de la demanda de reconvención serán despachadas negativamente, en atención a que se acreditó que el causante no convivió con la señora María Margarita Bernal Méndez durante los cinco (5) años anteriores a su deceso; adicional a ello, tampoco fue posible determinar si efectivamente convivieron y el tiempo durante el cual lo hicieron.

10. CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el fondo de asunto, el despacho considera necesario pronunciarse respecto a la tacha de testigo de sospechoso-planteada por el apoderado de la demandante en reconvención, respecto a la carencia de imparcialidad de los señores LUZ CARIME RAMÍREZ y WILMER ACOSTA RAMÍREZ en razón al vínculo de parentesco que tienen con la demandante Ellvira Ramírez de Acosta.

El artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 señala:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancia que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias en cada caso.”

Acorde con lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en sostener que al momento de valorar los testimonios de las personas cuya credibilidad o imparcialidad se pueda ver afectada no le es posible a Juez descartarlos sino que su valoración será más rigurosa, atendiendo las demás pruebas practicadas. Sobre el particular, señaló³:

“Sobre los anteriores testimonios vale la pena indicar que, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.”

³ C.E, Sección tercera, C. PMARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00578-01(54836)

En virtud de lo anterior, luego de escuchar las declaraciones rendidas por los hijos de la señora Elvira Ramírez de Acosta, si bien se encuentra que presentan algunas inconsistencias y no aportan mayores elementos para resolver el presente caso, también lo es que, al confrontarlos con los demás elementos de prueba, como el interrogatorio de la señora María Margarita Bernal, la historia clínica, y, el expediente digitalizado se encuentra que coinciden en que para el año 2013, los esposos Ramírez Acosta compartían vida juntos, además, sus dichos también se relacionan con aspectos generales de la relación familiar.

En virtud de lo anterior, no se tendrán como sospechosos las declaraciones rendidas por los antes mencionados.

11. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El 16 de marzo de 1977, Elvira Ramírez Perilla y Juvencio Carlos Acosta Avendaño contrajeron matrimonio por el rito católico.	Documental. Registro Civil de matrimonio de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué (Fls. 236, C1 y Fl. 7, expediente digitalizado, CD Fol.102, C.Ppal).
2. Que Juan Carlos Acosta Ramírez, Zulma del Pilar Acosta Ramírez y Wilmer Acosta Ramírez, todos mayores de edad, son hijos de la señora Elvira Ramírez y el causante Juvencio Carlos Acosta Avendaño.	Documental: Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (Fl. 8, 17 y 34, expediente digitalizado, Fl.102, C. Ppal).
3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor de Acosta Avendaño Juvencio Carlos asignación de retiro efectiva a partir del 21 de julio de 1980.	Documental: Resolución 2706 del 20 de junio de 1980. (Fl. 8,9, C.Ppal)
4. Que la señora Elvira Ramírez Acosta identificada con C.C.No. 20.563.423, figura como beneficiaria del señor agente @Juvencio Carlos Acosta Avendaño en la Policía Nacional.	Documental: Constancia expedida por responsable identificación METIB. (Fl. 10, C. Ppal)
5. Que el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño falleció el 08 de marzo de 2016.	Documental: Registro Civil de Defunción, serial No. 08860211. (Fl. 9, C.Ppal.)
6. Que la señora Elvira Ramírez de Acosta en su condición de cónyuge supérstite solicitó la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño. La anterior solicitud la acompañó con acta de declaración extraprocesal No. 0554/2016, y declaraciones extra juicio rendidas por los señores María Islena Buitrago de Álvarez, y Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón ante la Notaria 7ª del Circulo de Ibagué, el 12 de marzo de 2016.	Documental: Petición radicada ante CASUR el 15 de marzo de 2016, bajo el No.00006-2016011225-CASUR- Id 136967. (Fl. 12-17, C.Ppal) Expediente digitalizado – Fls. 150-162, Expediente digitalizado, Folio 102, CPpal)
7. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora Elvira Ramírez de Acosta, y en consecuencia extinguió el derecho de asignación mensual de retiro que devengaba el agente (r) Acosta Avendaño Juvencio Carlos. La decisión se basó en “Que revisado el expediente prestacional a folio 146, existe declaración de	Documental: Resolución No. 3448 del 24 de mayo de 2016. (Fl. 14 frente y vuelto, y, Folio 174, 175, expediente digitalizado, folio 102 C.Ppal). Acta declaración extra proceso No.01204 del 3 de abril de 2013, suscrito por los señores Juvencio

<i>fecha 03-04-2013, por parte del extinto agente (r) ACOSTA AVENDAÑO JUVENCIO CARLOS, cual se ilustra para un mejor proveer:</i> <i>“...TERCERO: Manifestamos que convivimos de forma continua e ininterrumpida desde el año 2011, compartiendo mesa, techo y lecho...QUINTO: Yo JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO manifiesto que MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ conforma mi grupo familiar...”</i>	Carlos Acosta Avendaño y María Margarita Bernal Méndez (Fl. 146, expediente digitalizado, folio 102, Cdno Ppal)
8. Que la pareja conformada por Elvira Ramírez de Acosta y Juvencio Carlos Acosta Avendaño vivían desde el año 1996 en la Urbanización los remansos, Manzana B, casa 48; durante el período 2001 – 2013, el señor Acosta Avendaño (q.e.p.d) permaneció en su lugar de residencia, y solo se ausentó porque realizó un viaje a EEUU, que la persona que lo cuidaba era su esposa Elvira y durante su enfermedad fue ella quien lo acompañó.	Ratificación de la declaración extra proceso rendida por el señor Luis Eduardo Gutiérrez Bahamon ante la Notaría Séptima del Circulo de Ibagué. (Fl. 17, Cdno Ppal y audiencia de pruebas, 6 de febrero de 2020, Fl. 234)
9. Que la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA convivió con su esposo Juvencio Carlos Acosta Avendaño de manera permanente hasta el día en que se produjo su fallecimiento, compartían techo, mesa y lecho, nunca se separaron de hecho; mantenían buenas relaciones de afecto; además, había dependencia económica de la demandante respecto a su cónyuge debido a que el señor Acosta Avendaño velaba por su subsistencia. De igual manera afirman los deponentes que el causante complementaba sus ingresos realizando acarreos, que no se ausentaba por más de dos días del domicilio conyugal, por lo que desmienten que hubiese tenido relación afectiva con persona diferente a la señora Elvira. Igualmente, se encuentra que en el año 2013, la pareja Elvira – Juvencio viajaron a EEUU entre el 19 de junio de 2013 al 07 de agosto de 2013, y luego de su regreso se registran continuas visitas a centros médicos (clínica Minerva, UROCADIZ, y Dirección de Sanidad de la policía Nacional), en la que se registra que su salud progresivamente se fue deteriorando.	Testimonial: Señores Luz Carime Ramírez, Gabriel Tafur Oviedo, y Wilmer Acosta Ramírez. (Audiencia de pruebas, 6 de febrero de 2020, folio 226-234, C. Ppal) -Registro Fotográfico de la pareja Elvira – Carlos Juvencio. (Fls. 114-120, Cdno 2, demanda de reconvención) -Pasaporte No. AO452720 (Fl.58-59, Cdno 2, demanda de reconvención. -Historia clínicas de Clínica Minerva, UROCADIZ, Sanidad de la policía Nacional. (Fls. 69-108,Cdno 2, Demanda de Reconvención)
10.Que el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d) sostuvo una relación sentimental con la señora MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ y convivieron desde el año 2001 y hasta el año 2013.	Interrogatorio de parte de la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MENDEZ audiencia de pruebas, 6 de febrero de 2020, Folios 226-234, C. PPal.)
11. Que la pareja conformada por María Margarita Bernal Méndez y Juvencio Carlos Acosta Avendaño convivían en la misma casa desde el año 2001 y hasta el 2013, vivieron tanto en Fusagasugá como en Ibagué, se trataban como esposos, la señora Bernal Méndez tenía	Testimonial: Declaraciones rendidas por las señoras Margarita Guzmán, Martha Cecilia Sánchez Rodríguez y Deisy Magnolia Jiménez Cárdenas. (Audiencia de pruebas, 6 de febrero de 2020, CD Fls.226-234 Cpal

una tienda y dependía económicamente de su compañero, cuyos ingresos provenían de su pensión, y los acarreos que hacía en un carro azul de su propiedad.	-Registro fotográfico visible a folios 1-11, Cdno 2, demanda de reconvención.
12. Que los señores JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO y MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ de conformidad con lo dispuesto en los literales c y e, del artículo 5º de la Ley 54 de 1990 en concordancia con la ley 979 de 2005, de común acuerdo dieron por terminada la unión marital de hecho en el año 2011. Del contenido del documento que contiene la anterior declaración, se extracta: <i>“PRIMERO: ...Que a partir de la fecha de hoy hacemos la disolución de la unión marital de hecho, ya no vamos a convivir bajo el mismo techo, ni hacemos vida marital, ni compartimos lecho, mesa y techo, es decir que no existe vínculo sentimental entre nosotros.</i> <i>“SEGUNDO: Que nos llevó a dar por terminada y hacer la disolución la unión marital de hecho por las continuas agresiones físicas y verbales y problemas de infidelidad de mi convocada y que a partir de la fecha el señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO continuará viviendo en la dirección antes descrita y que la señora convocada MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ vivirá en la ciudad de Ibagué</i>	DOCUMENTAL: Acta disolución unión marital de hecho – casa de justicia Ibagué, 21 de enero de 2011. Expediente Digitalizado, folio 135, - 137, CD folio 102, C.Ppal
13. El 3 de abril de 2013, los señores MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ y JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO declararon ante la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué que convivían de forma continua e ininterrumpida desde el año 2011, compartiendo, mesa, techo y lecho, que la señora María Margarita Bernal Méndez conformaba su núcleo familiar y dependía económicamente de el causante para su bienestar, protección y alimentación	Documental: Acta de declaración extra proceso No.1204 del 3 de abril de 2013, rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué. Radicada ante la accionada el 14 de mayo de 2013, bajo el No. 2013035500. (Expediente digitalizado, folio 146, CD folio 102, C.Ppal.
14. Que la señora María Margarita Bernal no figuraba como beneficiaria del extinto agente (r) ni se le prestaba ningún servicio por parte de la Policía Nacional.	Documental: Certificación expedida por el subdirector de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, y oficio No. 455577 del 20 de agosto 2019, (fls.1-4, Cdno 3)
15. Que la señora Elvira Ramírez de Acosta figuraba como beneficiaria en los registros de la accionada y era quien recibía el servicio de sanidad. Igualmente, fue quien sufragó los servicios funerarios.	Documental: Certificación expedida por la policía Metropolitana de Ibagué; y Factura de venta No. C – 03702. (fls. 10, C.Ppal – 109, C.2, Demanda de reconvención)

12. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un “servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. Dispone

igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación.⁴

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.⁵

13. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a los miembros de la Fuerza pública y de la Policial Nacional que se hayan vinculado con anterioridad a la expedición de la citada disposición normativa, se le debe aplicar en su integridad el régimen especial que rige a los miembros de la Fuerza pública.

En orden a lo anterior, se tiene que, para el caso de los miembros de la fuerza pública, su régimen salarial y prestacional en la actualidad se encuentra consagrado, entre otros, en el decreto 1213 de 1990, Ley 923 de 2004 y el Decreto reglamentario 4433 de ese mismo año. En dichas disposiciones se encuentra previsto el régimen pensional para los miembros de las Fuerza Pública, a decir, asignación de retiro, pensión de invalidez, sobrevivientes, etc.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 2 de octubre de 2014, radicado 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, actora: Griselda Redondo y otros.

⁵ Sentencia C1094 de 2003.

En lo que atañe a la asignación de retiro, debe señalarse que conforme lo dicho en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional “[e]s una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, [...], de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”⁶.

En relación con la sustitución de la asignación de retiro, señaló:

“... De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que, para el caso de los agentes de la Policía Nacional, están definidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.”⁷

De lo expuesto en precedencia se colige que, en caso de muerte del titular de la asignación de retiro, el derecho prestacional puede pasar a uno o varias personas que dependían del causante, esto en razón a que la subsistencia dependía del causante, empero, dicho reconocimiento no es automático, sino que quien reclama debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

En ese sentido, atendiendo las circunstancias fácticas, es preciso señalar que la normatividad anterior a la expedición de la Constitución de 1991 sólo contemplaba la posibilidad de sustituir la asignación de retiro a favor de la cónyuge supérstite; no obstante, a partir del concepto de familia establecido en el artículo 42 superior, se desarrolló el concepto de unión de hecho y se amplió el reconocimiento de los derechos a la seguridad social al compañero (a) permanente.

Ahora bien, con el fin de incorporar dicha situación en el régimen especial de las fuerzas militares, el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, que al referirse al marco pensional, dispuso en el artículo 3º los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional al expedir el régimen de asignación de retiro y sustitución. Dicha norma dispone:

“Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

⁶ Sentencia C-432 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Sentencia T 112/2014

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Del anterior recuento normativo se extracta que, en aquellos eventos en los que sustitución de la asignación de retiro se causa por muerte del pensionado, le corresponde al cónyuge y/o compañera permanente supérstite acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Finalmente, habrá que señalar que siendo la convivencia elemento determinante para reconocer el derecho pensional, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que debe acreditarse comunidad de vida estable, permanente y definitiva con la persona fallecida⁸.

⁸ C.E, *Sección segunda, Subsección B, CP: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04)*. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera:

“En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo

14. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, la señora Elvira Ramírez de Acosta pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro por muerte del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño, en calidad de cónyuge del mencionado fallecido desde el año de 1977 y por considerar que convivió con el pensionado hasta el día de su muerte.

De otro lado, la señora María Margarita Bernal Méndez, señala que tiene derecho a la pensión del señor Acosta Avendaño, por haber sido su compañera permanente por más de 12 años y haber compartido hasta el final de sus días con el difunto.

14.1 DE LA CONVIVENCIA CON LA SEÑORA ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA

Teniendo en cuenta que la señora Elvira Ramírez de Acosta alegando la condición de cónyuge supérstite del causante Juvencio Carlos Acosta Avendaño solicitó el reconocimiento del derecho prestacional, es preciso verificar si se encuentran acreditados los requisitos para ser beneficiaria de la misma.

En orden a lo anterior, de la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el causante contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Elvira Ramírez Perilla, el 16 de mayo de 1977, producto de esa unión nacieron 3 hijos, que en la actualidad son mayores de edad.

En relación con el elemento de convivencia, las pruebas documentales y testimoniales dan cuenta que convivió con el causante en forma permanente hasta el momento en que ocurrió su deceso, a decir:

-El señor Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón en su declaración indicó:

“PREGUNTADO: Usted conoció al señor Juvencio Acosta. **CONTESTO:** Si señorita, si lo conocí. **PREGUNTADO:** Porque lo conocí. **CONTESTO:** Porque ellos fueron vecinos míos durante 18 o 20 años. **PREGUNTADO:** Ellos quienes son ellos. **CONTESTO:** Digamos don Juvencio, la familia, Wilmer la esposa. **PREGUNTADO:** Como se llama la esposa del señor Juvencio. **CONTESTO:** Doña Elvira. **PREGUNTADO:** Explico la pregunta que tan lejos está una casa de la otra. **CONTESTO:** Distancia enseguida. ¿Son pegadas las casas? Si son pegadas un metro digamos porque yo salgo y veo el vecino. ¿O sea, las dos casas la suya y la

mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.”Sentencia T -660/98

del señor Juvencio y la señora Elvira? Donde vivía don Juvencio era la 48 y la mía es la 49. “...” **PREGUNTADO:** Sabe usted si el señor Juvencio convivió con la señora Elvira durante el tiempo en que ustedes han sido vecinos. **CONTESTO:** Desde que llegamos hasta que se murió porque él se enfermó y cuando ese enfermó doña Elvira estuvo muy pendiente de él y nosotros como vecinos pues también. **PREGUNTADO:** ¿Solo cuándo se enfermó? **CONTESTO:** No siempre, él siempre estuvo ahí en su casa todos los días nos saludábamos nos tomábamos el tinto, nos sentábamos a charlar ahí afuera, muchas veces nos tomamos las cervecitas también por que le gustaba la cervecita a él, para las navidades, año nuevo siempre compartimos con él y con la familia. **PREGUNTADO:** Recuerda usted en que año murió el señor Juvencio. **CONTESTO:** Pues yo creo que para esta época va a cumplir por ahí 3 años y medio o cuatro. “...”

El apoderado de la señora María Margarita preguntó:

“PREGUNTADO. En qué fecha llegó usted al barrio donde reside actualmente. **CONTESTO:** Pues yo llegue hace como desde el 80 y. yo llegue hace 35 años a la manzana C casa 82 que es otra casa que yo tengo, compre un lote en la casa 49 y lo construí por que la alegría que me llegaba una hija y construí esa casa allá y mi hija tiene 24 años, o sea que eso fue como el 86 más o menos, en el 96 perdón ella nació en el 95, en el 96 ya construí la casa y desde ahí me pase para ese lado y de ahí los conocí a ellos que fueron con los primeros vecinos que trate. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este Despacho si en los períodos comprendidos entre el año 2001 y 2013 usted habitualmente compartía y de vista se trataba con el señor Juvencio. **CONTESTO:** Con don Juvencio todos los días nos vimos, como le digo yo salía a mí me gusta mucho el tintico, salir a tomar tinto afuera tempranito, el madrugaba porque iba a trabajar a la plaza con el carro, el tenía un carrito donde iba a hacer acarreo uno lo veía que se iba y por ahí a las 10 - 11 de mañana volvía a su casa porque ya había hechos sus labores del trabajo que él tenía. **PREGUNTADO:** Tiene usted conocimiento si en el año 2006, el señor Juvencio se trasladó de esta ciudad. **CONTESTO:** No yo siempre lo vi, si tuvo, sé que tuvo un viaje me parece que ellos fueron a EEUU donde la hija que tienen allá...”

El apoderado de CASUR:

“PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho en el cual usted ya ha manifestado que conoce de larga data al señor Juvencio por cuanto eran vecinos, manifiéstele al despacho quien fue la persona que de forma ininterrumpida estuvo con él en el último momento de su lecho de muerte. **CONTESTO:** Bueno, en el lecho de muerte y en todo tiempo y todas las veces la que estuvo fue la señora Elvira, doña Elvira estuvo muy pendiente a él, inclusive el día del entierro estuvimos todos los de la urbanización, estuvimos muy pendientes, y que yo haya visto y toda doña Elvira siempre fue la persona que estuvo al lado de él. **PREGUNTADO:** ... Si el señor Juvencio en algún momento tiene usted conocimiento si se ausentó de su hogar pues para vivir en otro lugar, en otra ciudad o vivir con otra persona que a usted le conste. **CONTESTO:** No en el tiempo que yo los conocí siempre siempre yo los vi ahí, eran mis vecinos donde uno salía, los encontraba charlábamos con los muchachos como les digo yo todas las navidades nos tomábamos nuestros traguitos en año nuevo, el 6 porque nosotros somos muy parranderos siempre toda la vida lo vi ahí en su hogar. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted conoce de trato social o tenía conocimiento de acuerdo a las conversaciones que tenía usted con el señor Juvencio ya que menciona usted que eran muy buenos amigos si conoce usted a la señora MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ. **CONTESTO:** Nunca había oído este nombre, hasta ahora lo estoy oyendo aquí, nunca me comento de esa persona, no sé ni quién es.”

Del contenido de la declaración de la señora Luz Carime Ramírez, se extracta:

Interrogatorio del apoderado de la señora Elvira Ramírez:

“PREGUNTADO: Indíquele a la audiencia desde que año lleva viviendo ininterrumpidamente ó cuantos años vivió de manera ininterrumpida con el señor Juvencio Carlos y la señora Elvira Ramírez de Acosta. **CONTESTO:** Desde que tenía desde que estaba muy chiquita y hasta la edad que tengo ahora. **PREGUNTADO:** Pero en años cuantos. **CONTESTO:** Que le digo yo, unos de 46 a 42 años más o menos, pero 42 porque son 4 que mi papá lleva fallecido. **Pregunta la señora Juez.** Recuerda en que año contrajeron matrimonio el señor Juvencio y su mamá. **CONTESTO:** Claro, si en el 77, ¿Cuantos años tenía usted para ese momento? Yo tenía por ahí unos que... yo estaba muy pequeña, tendría como unos de 9 a 10 años más o menos. **PREGUNTADO:** Luz Carime usted tiene conocimiento de que el señor Juvencio Carlos haya abandonado a la señora Elvira Ramírez de Acosta en algún momento durante el tiempo que usted convivió con ellos. **CONTESTO:** No nunca mi papá siempre ha estado en la casa. ... **Pregunta la señora Juez.** Dígale al despacho si el señor Juvencio tenía negocios en el municipio de Fusagasugá o porque viajaba al municipio. **CONTESTO:** Mi papá viajaba porque mi papá es pensionado y él no le gustaba estar pues en la casa entonces el hacía acarreo salía llegaba pero que el haya tenido otra persona no nunca siempre estuvo en la casa. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho en que año falleció el señor Juvencio. **CONTESTO:** claro, el falleció en el 2016. ¿De qué? el 08 de marzo el día de mis cumpleaños. ¿De qué falleció? Del corazón. ¿Cuánto tiempo llevaba enfermo el señor Juvencio? Mi papá se empezó a enfermar desde el 2009 hasta la presente que murió que se murió en el 2016. ¿Del 2009 al 2016, donde lo atendieron a él o cuales fueron las clínicas donde lo atendieron? Donde fuimos con mi mamá que fuimos las que lo acompañamos fuimos a Sanidad, Uro Cádiz que nos mandaban los exámenes a Urocádiz, a Interlaken, y fuimos también a las clínicas donde lo tuvimos internado que lo tuvimos internado en Nogales, Tolima y no me acuerdo la otra que es donde el corazón abierto que también le iban a hacer corazón abierto también lo tuvimos internado demasiadas veces y siempre se enfermó”

Por su parte, el señor Gabriel Tafur Oviedo al indagársele por la frecuencia con la que visitaba la familiar Acosta Ramírez, indicó:

“PREGUNTADO: Cuénteles al Despacho que relación o cada cuanto se veía usted con ella, con la familia de la señora Elvira y del señor Juvencio. **CONTESTO:** Señoría la verdad como le digo me lo encontraba de vez en cuando por ahí los saludaba preguntaba yo por la familia y como le digo hasta que supe donde vivía entonces ahí fue que volví otra vez a hablar y dialogar con ellos, precisamente porque había una hermana mía viviendo más abajito de la casa de ellos. **PREGUNTADO:** Más o menos eso cuando fue, en que época. **CONTESTO:** hace precisamente como unos 5 años, porque en esos días estaba yo de separación con mi mujer en ese tiempo, entonces vi a la señorita Carime en esos días por ahí, entonces le pregunte a mi hermana que si la conocía a ella, ella me dijo que si, le dije no es que yo los conozco a ellos hace rato, entonces me dijo no pues si ellos viven aquí arriba entonces cogí a dialogar en esos días con ella. **PREGUNTADO:** Usted visitó al señor Juvencio durante los últimos años de vida. **CONTESTO:** Si claro. **PREGUNTADO:** Donde lo visitó. **CONTESTO:** Lo visite ahí en la casa de los remansos.”... **PREGUNTADO:** Usted pues manifestó que hace más de 32 años conoce a la señora Elvira y al señor Juvencio ese tiempo que usted menciona que duro ausente más o menos cuantos años fueron y a partir de qué año ya empezó como otra vez a familiarizarse con ellos. **CONTESTO:** Bueno como les he venido diciendo yo después de esos trabajos dure un tiempo sin vernos como le digo los veía por ahí de vez en cuando y nos saludábamos yo le preguntaba por la familia ellos por la mía, y si así no más, hasta hace 6 -7 años que volvimos otra vez, entonces ya supe donde vivía entonces ahí fue cuando volví a tener esa relación cercana con ellos. **Pregunta la señora Juez.** Cuénteles al despacho como era la relación de la señora Elvira y del señor Juvencio. **CONTESTO:** Bueno a conciencia mía y conciencia de mi Dios yo siempre los veía normal, una relación normal, incluso hasta sin problemas me parecía una linda relación. **PREGUNTADO:** Sabe usted si el señor Juvencio tenía carro. **CONTESTO:** Yo la verdad no supe de carro.”

En la declaración del señor WILMER RAMIREZ ACOSTA, éste dijo:

“ (...) **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho usted cuando contrajo matrimonio. **CONTESTO:** Yo contraje matrimonio hace un año el 30 de noviembre de 2018. **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho hasta cuando vivió usted en la casa de sus papas. **CONTESTO:** Yo viví en la casa de mi papá viví hasta el año, en los remansos viví hasta el año 2012 hasta antes de que él se fuera para EEUU yo ya vivía aparte sí, pero siempre como buen hijo siempre iba en mis horas almuerzo, a veces comía allá y en la noche iba a la casa. **PREGUNTADO.** Cuéntele al despacho durante su vida en donde vivieron ustedes... hasta que falleció el señor Juvencio donde vivieron. **CONTESTO:** Desde que tengo uso de razón de los 5 años vivimos en el Jordán 3 etapa, en la manzana 34 casa 5, donde yo crecí en el Jordán, crecimos ahí por situaciones económicas mi papá perdió la casa, de ahí nos fuimos a vivir a Arkaniza 1º en Arkaniza 1, primero vivimos en la manzana 34, después en la manzana 38 ahí vivimos como 6 meses, de ahí mi papá vendió esa casa nos fuimos a vivir en Arkaniza 1 en una casa donde mi mamá hacía tamales y mi papá tenía en ese entonces un furgoncito, vendió ese furgón de ahí nos fuimos a vivir a los remansos en arriendo. ¿En qué año? Eso fue como ... estamos en el 2019 y eso fue como en el ...98 creo que fue más o menos como en el 98 o 2008 fuimos a vivir allá en la casa en los remansos en la casa en la manzana E casa 48; allá fue donde yo el 2012 más o menos fue que me fui ya de la casa, como dicen hice rancho aparte, y mi papá murió en esa casa en la manzana E casa 48. **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho cuántos hermanos tiene usted y cómo se llaman. **CONTESTO:** Por parte de mi mamá y mi papá nosotros somos 3, Juan Carlos Acosta, Zulma del Pilar Acosta y pues obviamente... por parte de una relación que mi papá tuvo extramatrimonial son dos hermanos Carlos Saúl y Camilo son dos hermanos que viven en Girardot. **PREGUNTADO:** Y por parte de su mamá no tiene hermanos. **CONTESTO:** Por parte de mi mama tenemos dos hermanas, una se llama Carime, la otra Silena y mi hermano, el mayor se llama Armando Ramírez. **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho quien ha vivido con su mamá durante todo el tiempo desde el 2000 a hoy. **CONTESTO:** Pues mi papá vivió siempre con mi mamá y la que los acompañó a ellos fue Luz Carime, todos vivíamos sí, mi hermana se fue para Estados Unidos, después mi hermano vivíamos en los remansos más o menos pues mi hermana vivía con el esposo también ahí, entonces vivíamos una gallada más o menos de 12 - 13 personas pero la casa era muy pequeña, entonces empezamos como cada uno a hacer su vida y a partir del 2000 Carime siempre estuvo ahí mi hermana porque mi hermana tuvo cáncer de... ¿De qué? de útero entonces ella cuando ya salió de eso, se quedó con ellos ella siempre estuvo en compañía de una hermana que se llama Silenia, pero ella llegó el marido y siempre hay que la acompañó hasta el último día que mi papá vivió y hasta la actualidad fue Carime qué es la que está actualmente acá. **PREGUNTADO:** En qué clínicas estuvo hospitalizado su papá. **CONTESTO:** Mi papá estuvo hospitalizado por los años 2010-2011 a él le hicieron un cateterismo en el cual la Policía costeo el cateterismo, en el 2011 estuvo en la clínica del corazón, después tuvo una recaída cuando llegó de Estados Unidos, él se fue para EEUU, en Estados Unidos le descubrieron una enfermedad de la parte cardíaca del corazón, que tenía el corazón grande y tenía unas ventrículos y unas aurículas dañadas, tuvo una recaída estuvo en la clínica Minerva, de la Clínica Minerva lo atendían en uro Cádiz y después estuvo recluso en la clínica que se llama el Nogal al de Varsovia en donde finalmente falleció...”

Mas adelante al absolver las preguntas planteadas por el apoderado de CASUR, refirió:

“**PREGUNTADO:** Usted conoce o indique quién fue la última persona que estuvo y por qué determinado tiempo cuando su señor padre realizó el viaje a Estados Unidos este último tiempo, ese último año.” **CONTESTO:** Si usted viaja con alguien es muy lógico quien está con ella...” **Despacho interviene** “Dígale al despacho, entonces yo reformulo la pregunta ¿Cuándo se fue el señor Juvencio para Estados Unidos? ¿Con quién se fue? ¿Después que volvió con quien convivió?” **CONTESTO:** “Mi papá se va con mi mamá para Estados Unidos sí, en que año? eso fue en el 2013 se van como para un junio regresa para un agosto, porque se pone muy mal allá ya usted

*sabe que para viajar a otra parte usted tiene que decir cuándo se va y cuando viene por los tiquetes, entonces ellos viajan en junio o mayo... y llegan en agosto, me acuerdo tanto porque mi papá pues llega con todo un repertorio de unos exámenes, que nosotros quedamos que guau o sea mi hermana allá le costeo todos los exámenes allá fue donde le detectaron la enfermedad a él, mi papá no vuelve y sale de la casa porque vuelvo a repetir lo mismo queda en la casa a cargo de mi mamá con la que ha venido, con la que siempre ha estado ahí, aguantando el “Bastón” pues, le coge acá no sé por la temperatura por el calor algo que se llama ... la inflamación en los pies, se le inflaman los pies entonces no puede caminar bien, hasta el día que él murió siempre estuvo mi mamá con él acompañándolo y lidiándolo. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento del tipo de negocios o del tipo de documentos que pudo haber realizado su señor padre con respecto a reclamaciones o manifestaciones ante la entidad CASUR, tiene conocimiento al respecto. **CONTESTO:** Bueno ahí viene un episodio duro de la vida y muy triste, muy triste porque mi papá toda la vida cargó un maletín negro donde guardaba todos sus desprendibles de pago, donde guardaba hasta el último documento de su vida, era algo que a nadie le dejaba tocar y el día que fallece nos fuimos a mirar esos documentos y sorpresa, encontramos el documento en que aparece la señora, ahí aparece una carta de una relación de hecho y quedamos en shock, pero... ¿cómo así? ¿mi papá, que paso acá? Entonces bienes no tenía, un Renault 4 que lo vendió, es tan así que mi mamá costeo el entierro porque mi papá no dejó ni un peso ni para tomarnos una gaseosa, y con sorpresa, por la policía dan algo de los auxilios mutuos y tampoco le dieron nada a mi mamá porque mi papá nunca actualizo los documentos, mi papá antes de morir empezó a tener demencia senil, casi año y medio tenía demencia senil, le voy a comentar un episodio muy horrible de mi vida, llegó a la casa y encuentro a mi papa en el comedor totalmente desnudo y cogiéndose el pene, él no sabía que estaba desnudo, entonces pues a mí me dio mucha una tristeza eso sí, al ver a mi papá en ese estado él un día estaba cuerdo otro día no lo estaba, otro día “que iba a hacer yo”, así, esa fue la decadencia de él...”*

De acuerdo con los anteriores testimonios se encuentra acreditado, que ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA y JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO en su condición de esposos, mantuvieron su vínculo matrimonial hasta el momento de la muerte del último de los mencionados, dando cuenta de su convivencia estable, permanente y continua, basada en el respeto, colaboración y auxilio mutuo, y, por tanto, afirman desconocer la existencia de otra persona en la vida del causante, circunstancia que solo salió a relucir después de su muerte.

De igual modo, con las documentales obrantes en el plenario se acredita que según el expediente digitalizado del causante ante la entidad accionada, quien figuraba como beneficiaria de los servicios era su cónyuge Elvira Ramírez de Acosta; que las direcciones reportadas en la entidad y donde se le enviaban comunicaciones y notificaciones al agente (r) Acosta Avendaño concuerdan con el domicilio conyugal, hecho que corrobora la información referida sobre el particular por el señor Wilmer Acosta. También, se encuentra acreditado que los señores Elvira Ramírez de Acosta y Juvencio Carlos Acosta Avendaño en el mes junio del 2013, realizaron un viaje a EEUU; y luego, a partir de sus padecimientos, quien lo asistió, acompañó y cuidó fue la señora Elvira Ramírez.

Así mismo se advierte que, la existencia de una declaración extra juicio rendida por la señora Ramírez de Acosta ante la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué en la cual manifiesta que “compartió techo, lecho y mesa de manera permanente y sin interrupción alguna, conformando así núcleo familiar y con sociedad conyugal

vigente hasta el 08 de marzo de 2016, fecha de su fallecimiento; de dicha unión procreamos tres (03) hijos, todos mayores de edad e independientes. Igualmente, manifiesto que dicho núcleo familiar dependía económicamente de mi esposa, el señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D) ya que era quien me proporcionaba todo lo necesario para la manutención diaria, vestido, vestuario, salud y gastos en general” (texto original en mayúscula sostenida)”.

De la misma forma se tiene que, quien sufragó los gastos funerarios fue la señora Elvira Ramírez de Acosta; igualmente, en el interrogatorio de parte rendido por la señora María Margarita Bernal Díaz, se lee que la misma refiere que desde el 2013, el señor Acosta Avendaño se encontraba viviendo con su esposa Elvira Ramírez.

Al analizar entonces el material probatorio que obra en el proceso, es claro para el despacho que el fallecido tuvo una relación afectiva y de convivencia con la señora Elvira Ramírez de Acosta por más de 38 años, la que perduró , hasta la muerte del causante, lo que aunado al vínculo de dependencia de la cónyuge supérstite, reflejado en que el servicio de salud lo recibía por parte de la entidad a la que pertenecía su fallecido esposo, hacen posible señalar que se encuentran acreditados los requisitos dispuesto en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004, para reconocer a su favor la prestación pensional.

Empero, como quiera que existe reclamación presentada por la señora MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ quien alega haber sido compañera permanente y haber convivido con el causante por más de 10 años, se impone revisar dicha situación para así establecer si hubo o no convivencia simultánea.

14.2 DE LA CONVIVENCIA CON MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ

Ahora bien, en lo que atañe a la relación de convivencia entre el causante y la señora María Margarita Bernal Méndez, se recibieron los testimonios decretados de Margarita Guzmán, Martha Cecilia Sánchez Rodríguez y Deisy Magnolia Jiménez Cárdenas; el interrogatorio de parte realizado por el apoderado judicial de la señora Elvira Ramírez de Acosta, los cuales fueron escuchados en audiencia de pruebas⁹ dentro del presente asunto, y las documentales que reposan en el expediente digitalizado¹⁰.

Así entonces, a partir del interrogatorio de parte rendido por la demandante en reconvención, se encuentra que ésta afirma que la convivencia que indica inició en el 2001 y finalizó en el año 2013. Sobre el particular, refirió:

“PREGUNTADO. *Sírvase informar a esta audiencia, como es cierto sí o no de que usted convivió con el señor Juvencio Carlos Acosta los últimos cinco años de vida antes del fallecimiento del señor Juvencio. **CONTESTO:** Pues yo me distinguí con don Carlos desde el 2001 y luego cuando murió mi hijo mayor nos habíamos ido para Fusagasugá. Pregunta la señora Juez: Usted vivió con el señor Juvencio que es la*

⁹ CD folio 234

¹⁰ CD, folio 102

pregunta que él hace durante los últimos 5 años de vida de él. **CONTESTO:** Si señor, hasta el 2013 porque en el 2013 se fue para EEUU con la señora Elvira. **Pregunta la señora Juez.** ¿Hasta ese año vivieron juntos? **CONTESTO:** Si desde el 2001 hasta el 2013, porque él se fue pa' EEUU con la señora Elvira. **Pregunta la señora Juez.** ¿Después de eso no convivieron? **CONTESTO:** No porque llegó enfermo. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a esta audiencia el lugar de la dirección donde vivió esos cinco últimos años de vida con él. **CONTESTO:** Pues estuvimos en el Barrio los Robles en Fusagasugá, después estuvimos acá en la primera de mayo al lado del cementerio San Bonifacio, y después estuvimos en la plaza el Jardín para el lado de la plaza del Jardín por dónde va la 22 él tenía ... ahí vivimos, pero no sé cómo se llama ese barrio, sé que va la 22 por ahí y es detrás de la plaza del jardín ahh y también vivimos en el Topacio, pero direcciones no me acuerdo. **PREGUNTADO:** Señora María Margarita favor sírvase informar a esta audiencia como es cierto sí o no de que usted y el señor Juvencio Carlos disolvieron la unión marital de hecho que supuestamente tenían el día 14 de enero de 2011, en la ciudad de Ibagué – Tolima. **CONTESTO:** ¿Como así? La señora Juez le aclara. Dígame al Despacho si usted fue acá en Ibagué a una casa de justicia con el señor Juvencio a disolver la relación que tenían. **CONTESTO:** Ah no. **Pregunta la señora juez:** Pero fue a una casa de justicia. **CONTESTO:** No. **Pregunta la señora Juez:** Acá en Ibagué en enero de 2011. **CONTESTO:** No yo no fui a disolver no. ¿a que fueron? **CONTESTO:** Él había hecho un papel antes pero que yo sepa que lo haya disuelto no. **Pregunta la señora Juez:** Pero usted sabe que es una casa de justicia. **CONTESTO:** Si queda de la Simón Bolívar para allá. **Pregunta la señora juez.** Usted fue con el señor Juvencio en alguna oportunidad. **CONTESTO:** Si a hacer un papel también, pero, ¿Qué papel? **CONTESTO:** No, no pues sé que ahí hicimos un papel que también decía que yo era compañera de él, pero que lo haya dis... no eso si no sé. **PREGUNTADO:** Señora María Margarita las fotos que usted aporta al proceso en que año fueron tomadas, por lo menos la última en que año. **CONTESTO.** Como en el 2006 – 2007 en Fusagasugá

PREGUNTA EL DESPACHO: Señora Margarita usted sabe en qué año murió el señor Juvencio. **CONTESTO:** El 8 de marzo de 2015. **PREGUNTADO:** Del 2015, porqué recuerda usted esa fecha. **CONTESTO:** Porque yo había venido cuanto él estaba hospitalizado y pues yo vine cuando estuvo en ... la Clínica nuestra. **PREGUNTADO:** De que murió el señor Juvencio. **CONTESTO:** Pues del corazón porque él me dijo que se le había agrandado el corazón, pues la única respuesta que me dijo y le dije y eso porque se agrandaba el corazón y el me contesto que por tanto amor por mí, eso fue lo que me dijo. **PREGUNTADO:** Reitérele al despacho las fechas desde cuando usted vivió con el señor y hasta cuando ya no volvieron a convivir. **CONTESTO:** Bueno nosotros nos conocimos tuvimos relación desde el 10 de junio del 2001 que estaba cumpliendo años él, el cumplía años el 10 de junio, entonces de ahí para acá desde el 2001 y empezamos a tener relación. ¿Hasta cuándo? Hasta el día que se fue para EEUU. **PREGUNTADO.** Y él porqué se fue para EEUU. **CONTESTO:** Porque la hija que ellos tienen en EEUU, pues lo que él me contó que les pagaba todo y llevaba a doña Elvira y a él para EEUU para que conociera el nieto o la nieta. **PREGUNTADO:** Usted conoce a la señora Elvira Ramírez. **CONTESTO:** Si señora. ¿Por qué la conoce?. **CONTESTO:** Pues porque ella desde que sospecho que yo palabras más palabras menos que yo era la moza de Carlos entonces ella me llamaba mucho y me insultaba, me insultaba mucho por teléfono y fue una la señora que el día que murió mi hijo el 13 de enero del 2005 ella ni ese dolor me lo respeto me llamaba mucho y me insultaba, me llamó el día que estábamos enterrando a mi hijo para insultarme. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted sabía que el señor Juvencio tenía una convivencia simultánea con usted y la señora María Elvira. **CONTESTO:** Que, si yo sabía, pues repito lo que él dijo que él era la esposa pero que no se separaba porque no ella no podía perder los derechos del médico y la Policía bueno los beneficios que ellos tienen, pero que maritalmente no vivían. O sea, él iba y venía de su casa a la de la señora Elvira. **CONTESTO:** Pues no porque cuando estábamos viviendo allá en el este solamente yo cocinaba, yo le lavaba, yo le aplanchaba. **PREGUNTADO:** Eso fue hasta el año 2013, después que el señor llegó de EEUU que pasó. **CONTESTO:**...cuando él llegaba de EEUU dijo que se iba del todo para Fusagasugá porque yo otra vez me había ido para

*Fusagasugá y la idea era que cuando el llegara de EEUU él se iba ir del todo para Fusa, pero él se enfermó en EEUU, el de allá me llamaba día de por medio, pero cuando ya llegó de EEUU no, **PREGUNTADO**. Usted fue al velorio del señor Juvencio. **CONTESTO**: No.”*

Con base en la manifestación rendida por la demandante, claramente se puede señalar que no cumple con el requisito dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, dado, que no convivió con el causante durante los cinco (5) años previos a su fallecimiento.

Adicional a lo anterior, las declaraciones de las señoras Margarita Guzmán, Martha Cecilia Sánchez y Daysi Magnolia Jiménez son contradictorias, lo que les resta mérito probatorio, pues al referirse a la convivencia entre María Margarita y Juvencio Carlos afirman que les consta que vivían juntos, que compartían noches, que llevaba el mercado y que ejercía el papel de compañero de la demandante, empero, llama la atención que a pesar de la cercanía con la pareja, no expongan con claridad el tiempo en que los conocieron, o trabajaron con ellos y los lugares o ciudades en que sucedió, pues, no son coincidentes entre sí.

Para mayor ilustración, apartes de dichas declaraciones refieren:

MARGARITA GUZMAN (PROTECHO – SALADO)	MARTHA CECILIA SANCHEZ RODRIGUEZ	DAYSSI MAGNOLIA JIMENEZ CARDENAS
PREGUNTADO: Cuénteles al despacho si usted sabe porque vino a rendir este testimonio. CONTESTO: Pues vine para que pues que me van a hacer unas preguntas respecto al señor que vivía con Margarita Bernal. PREGUNTADO: Cuénteles al despacho porque conoce usted a Margarita Bernal. CONTESTO: Pues ella llegó al barrio donde yo vivo en el 98, puso una tienda y de ahí empezamos a tener amistad. PREGUNTADO: cuénteles al despacho en el 98 cuando usted dice que ella llegó con quien vivía, quien integraba su núcleo familiar. CONTESTO: cuando ella llegó, llevo solamente con el hijo ehh Richard, no me acuerdo cuantos años tenía cuando eso el niño y después ya llevo don Carlos como en el 2001 fue cuando ella ... o sea él llegó a vivir con ella ahí. PREGUNTADO: cuénteles al despacho cuanto duro Margarita Bernal viviendo ahí en Protecho. CONTESTO: -Ella llevo en el 98 ella se fue en el 2013, que fue cuando le mataron el hijo y pues ella le dio muy duro la muerte del hijo y no quiso	PREGUNTADO: Porque conoce a la señora Margarita Bernal. CONTESTO: Porque yo fui a comprar unas cosas a la tienda entonces ella me dijo que si no sabía una persona que trabajara entonces yo estaba sin trabajo, entonces yo le dije pues si quiere yo le colaboro porque yo no tenía trabajo. PREGUNTADO: Cuénteles al despacho donde era la tienda. CONTESTO: La tienda era en el primero de mayo, PREGUNTADO: Eso más o menos donde es. CONTESTO. Por el lado del cementerio San Bonifacio. PREGUNTADO: En que año fue eso. CONTESTO: Eso fue en el 2010. PREGUNTADO: Cuénteme entonces con quien vivía la señora Margarita. CONTESTO: Con don Carlos. PREGUNTADO: Quien era don Carlos. CONTESTO: El que, ellos convivían con ese señor Carlos. (...) PREGUNTADO: cuénteles al Despacho usted hasta cuando estuvo trabajando con la señora Margarita. CONTESTO: Yo trabaje dos años, PREGUNTADO: O sea	PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted sabe porque vino a rendir este testimonio. CONTESTO. La verdad vine como a dar mi declaración de lo que estaba pasando con la señora Margarita. PREGUNTADO: Cuénteles al despacho usted porque conoce a la señora Margarita Bernal. CONTESTO: La conozco hace 15 años, ella llevo al barrio donde estábamos viviendo. ¿Qué barrio? Los Robles. en donde? En Fusagasugá. ¿En qué año? En el año 2005. ¿Y qué pasó? en el 2005, ella llegó al barrio, ya en el 2006 llegó con don Carlos, el señor estuvo allá, yo como trabajé con ella durante un buen tiempo entonces ahí me di cuenta la convivencia que ella tenía con el señor. PREGUNTADO: Usted trabajo con ella en que. CONTESTO: En la casa, yo les cuidaba el niño mientras ella trabajaba. PREGUTADO; En que trabajaba la señora Margarita. CONTESTO. Vendiendo ensaladas. PREGUNTADO: Usted trabajo con ella de que año a que año. CONTESTO: Yo trabaje con ella desde el

estar más ahí en ese barrio y fue cuando se fue para Fusa. PREGUNTADO: Durante el 2001 al 2013 ella siempre vivió ahí en Protecho. CONTESTO: Si señora. (...) PREGUNTADO: Informe a este despacho usted aun reside en la misma casa desde el año 98, año en que vio llegar a la señora Margarita Bernal desde el 98 hasta que año le consta la convivencia de ella con el señor Juvencio Carlos. CONTESTO: Pues la verdad es que después que ella se fue para Fusa él se fue a vivir allá con ella y la verdad no sé cuándo. Pregunta la señora Juez. O sea que a usted le consta hasta cuándo, ¿que usted diga a mí me consta hasta que año? CONTESTO: Pues que por ahí hasta el 2018 – 2015, una cosa así. ¿Pero que a usted le conste? Pues si porque ella se fue en el 2013 para Fusa y él se fue a vivir allá con ella, y ella me decía acá esta Carlos conmigo. Pero que usted los viera, ¿que usted los haya visto no que le hubieran contado? CONTESTO: Hasta el 2013... (...)	hasta el 2012. CONTESTO: Si señora. . PREGUNTADO: O sea después del 2012, usted no sabe que paso con la relación de Margarita y el señor Carlos, usted solo le consta 2010 – 2012. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: usted sabe si el señor Carlos dormía allá. CONTESTO: si, yo cuando me venía claro el quedaba ahí en la casa, cuando yo llegaba él estaba ahí en la casa, él se iba a trabajar, yo les hacía el almuerzo, les hacía desayuno, almuerzo y comida. Pregunta la Juez: Señora Marta cuénteles al despacho si usted sabía que el señor Carlos era casado. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Señora Martha cuénteles al despacho a usted quien le pagaba su salario. CONTESTO: Pues a mí me los pagaba como doña Margot fue la que me contrato entonces ellos me pagaban ahí. PREGUNTADO: Usted sabe cuál era el aporte del señor Carlos al hogar. CONTESTO: No señora. (...)	2006 hasta el 2010, de ahí me separe un tiempo, volví otra vez con ella nuevamente. Apoderado de la señora Margarita PREGUNTADO: Puede manifestarle al despacho si en ese lapso en el cual usted indica que el señor Carlos o Juvencio a donde llego a residir. CONTESTO: Al barrio los Robles. Pregunta la señora juez: ¿vivieron en el barrio los Robles desde el 2005 hasta que año? Hasta el 2009. ¿Y después? Ya después como te digo o sea yo me separe un tiempo de ellos entonces no, no volví a saber de ella ya después nos volvimos a ver y ya. ¿En qué año se volvieron a ver? Exactamente no lo recuerdo. ¿Pero siempre estuvo con el señor Carlos? Si señora. Pregunta el apoderado de la señora Margarita. Puede manifestarle usted al despacho en ese lapso de tiempo entre el año 2006 y 2009 el señor Juvencio residía en Fusagasugá. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Porque tiene usted conocimiento de que él residía o sea que el cotidianamente dormía y se levantaba en el municipio de Fusagasugá, puede manifestarle al despacho porque tiene ese conocimiento. CONTESTO: Porque yo vivía con la señora Margarita y como cuidaba de su hijo pues obviamente sabía que sucedía. (...)
--	---	---

Del análisis de las anteriores declaraciones, es claro que, si bien pudo haber existido convivencia entre la señora Bernal Méndez y el causante, no se tiene certeza del período en que la misma ocurrió, ni las circunstancias de modo, y lugar en la que la se desarrollo, pues las declaraciones no ofrecen mayores elementos para acreditar que la convivencia era real y efectiva; no obstante, en gracia de discusión dicha relación no perduró durante los últimos años de vida del señor Juvencio Carlos.

De otro lado también debe tenerse como indicio de la no convivencia de la señora Bernal Méndez con el pensionado durante sus últimos años de vida, la declaración de disolución marital de hecho suscrita ante la Casa de Justicia de Ibagué el 21 de enero de 2011¹¹. Vale señalar que dicho documento no reseña información suficiente respecto al tiempo de convivencia, pero lo que si contiene es la constancia del domicilio de los señores Juvencio Carlos y María Margarita que para ese momento era la ciudad de Ibagué y no Fusagasugá como lo mencionó la señora Deysi Magnolia Jiménez en su injuriada.

Ahora bien, en lo que atañe a la declaración rendida ante la Notaría Séptima del Circulo de Ibagué, el 03 de abril de 2013, en la cual los señores María Margarita y Juvencio Carlos manifiestan que viven de forma continua e ininterrumpida, vale precisar que dicha manifestación no cuenta con otro medio de prueba que lo respalde, además, conforme lo declaró la misma señora María Margarita se interrumpió en el mes junio de ese mismo año cuando el causante viajó a EEUU.

En este orden de ideas, es claro que no se acreditó el elemento convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, requisito *sine qua non* para acceder al derecho pretendido, razón por la cual se despacharan negativamente las pretensiones de la demanda de reconvención.

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado que en reiterada jurisprudencia ha señalado que para determinar a quién debe reconocerse la pensión de sobreviviente, cuando hay discusión entre la esposa y la compañera permanente, deberá primar la convivencia plena y permanente, situación que la compañera permanente no probó, a diferencia de la señora Elvira Ramírez de Acosta, quien por medio de los testimonios y documentos aportados logró demostrar que hizo vida marital, convivió en el mismo techo y lecho e incluso se encargó y estuvo al tanto de las enfermedades del causante, al igual que los trámites de la clínica en los últimos días del pensionado, y fue la encargada de las honras fúnebres, lo que denota una vez más ese apoyo y comprensión que permiten concluir que es a ella a quien debe realizarse el reconocimiento de la pensión hoy reclamada y la que se encuentra suspendida por la accionada.

15. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS ADEUDADAS.

El decreto **4433 de 2004**, en su artículo 43¹² dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como quiera que el fallecimiento del señor Acosta Avendaño se dio el **08 de marzo de 2016**, y que la petición de reconocimiento de la sustitución fue presentada el **15 de marzo de 2016**, es dable, concluir que a la demandante no le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por concepto de las mesadas

¹¹ Expediente digital, 135-137, CD FL.102

¹² “ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.”

causadas, y, por lo tanto, se ordena el pago de las sumas adeudadas a la señora ELVIRA RAMREZ DE ACOSTA a partir de la fecha en que murió el retirado.

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de fallecimiento del causante).

16. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad de la Resolución No. 3448 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", y se ordenará el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de la asignación de retiro devengada por el señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO a favor de la señora ELVIRA RAMÍREZ DE PALACIOS a partir del **08 de marzo de 2016**, en porcentaje del 100%, por haberse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 4433 de 2004, es decir la calidad de beneficiario y la convivencia efectiva durante los últimos 5 años de vida del antes nombrado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda de reconvención las mismas serán negadas, como quiera que la señora Bernal Méndez no demostró haber tenido convivencia con el causante durante los últimos 5 años de vida

17. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachados favorablemente a la señora Elvira Ramírez de Acosta, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y la demandante en reconvención, la suma equivalente al 4% de lo pedido

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No.3448 del 24 de mayo de 2016, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual que negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA en calidad de cónyuge supérstite del causante.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reconocer, liquidar y pagar la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el extinto CARLOS ACOSTA AVENDADAÑO (q.e.p.d) a la señora **ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA** identificada con C.C.No. 20.563.423, en su condición de cónyuge supérstite del causante, en un 100%, y desde el 8 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención planteadas por la señora MARIA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada y la demandante en reconvención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

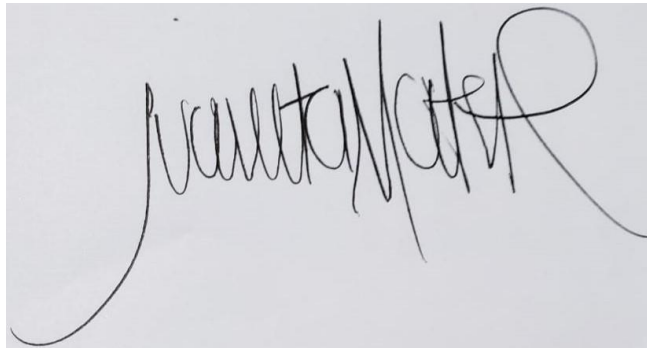
SEXTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez